

271

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Marzo 3 de 2022.- Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la ejecutada COMPENSAR interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022 (fl. 242). Sírvese proveer.-

CyE.
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Secretaria

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada COMPENSAR en contra del auto de fecha Febrero 15 de 2022, que libro mandamiento.

Asegura la recurrente que no se ha debido librar mandamiento de pago en contra de Compensar ante la imposibilidad de pagar la condena impuesta, hasta tanto Colfondos no realice el cálculo actuarial, agrega que el mandamiento de pago se debe librar con base en la parte resolutive de la sentencias motivo de ejecución -.

Pues bien debemos recordar que el artículo 100 del CPT, reza:

*" Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...**"*

De la misma manera, prescribe el artículo 306 del CGP, al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T Y S.S.:

272

"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...."

El NUMERAL 2 art. 442 del C.G.P señala:

"..Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución , sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida".

Teniendo en cuenta la transcripción de las normas anteriores el despacho debe precisar que el mandamiento pago se libró conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado el 25 de febrero de 2021 y que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, es decir ordeno a la accionada cumpliera con la obligación de hacer respecto de pago de los aportes en seguridad social en pensiones , según el cálculo actuarial que realice el fondo al que se encuentra afiliada la demandante de acuerdo a los periodos allí descritos.

Ahora bien la única diferencia en el mandamiento de pago atacado es el termino concedido de 30 dias para el pago del cálculo después de realizado por el fondo, situación que no se contempló en la sentencia título base de recado ejecutivo, razón por la que se **ACLARA** el auto que libro mandamiento el cual quedara asi :

"...1. ORDENAR a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860066942**, . dar cumplimiento a la obligación de hacer cancelando los aportes a la seguridad social en pensiones, según el cálculo actuarial que realice el fondo al cual se encuentra afiliada la demandante, por los siguientes periodos:

233

AÑO	MES	SALARIO
2003	MAYO	\$ 332.000
	JUNIO	\$2.398.700
	JULIO	\$2.138.300
	AGOSTO	\$2.676.300
	SEPTIEMBRE	\$2.245.900
	OCTUBRE	\$2.404.600
	NOVIEMBRE	\$2.557.000
	DICIEMBRE	\$2.373.900
2004	ENERO	\$2.046.300
	FEBRERO	\$1.621.694
	MARZO	\$1.561.025
	ABRIL	\$2.979.900
	MAYO	\$2.665.600
	JUNIO	\$2.299.000
	JULIO	\$2.384.500
	AGOSTO	\$3.261.500
	SEPTIEMBRE	\$3.223.000
	OCTUBRE	\$3.723.800
	NOVIEMBRE	\$3.355.000
	DICIEMBRE	\$3.042.000
2005	ENERO	\$1.086.600
	FEBRERO	\$3.449.000
	MARZO	\$2.212.300
	ABRIL	\$ 381.500

- \$500.000,00 Costas del proceso ordinario

- Costas del proceso ejecutivo..."

De igual manera NO se concede el recurso de apelación teniendo en cuenta lo previsto en el art. 438 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral por autorización expresa el art. 145 del C.P.T Y S.S., ya que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy Marzo 8 de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 38


CILIA YANETH ALBA AGUDELO - Secretaria